

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

R. O. acerca de las pensiones que corresponden á las familias de los militares fallecidos de epidemia que se encontrasen retirados por inútiles, ó en Ultramar estando en servicio activo,

CAPITANIA GRAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E M—SECCION 9

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden circular de 9 de abril último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al presidente del Tribunal supremo de Guerra y Marina lo siguiente:—Instruido expediente en este Ministerio para determinar la verdadera latitud que ha de darse á los artículos 51 y 52 del proyecto de ley de 29 de mayo de 1862 declarado vigente por el artículo 15 de la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864 en la parte relativa á las pensiones que corresponden á las familias de los militares que falleciesen de epidemia hallándose retirados por inútiles ó en Ultramar estando en servicio activo y siendo naturales de la Península é islas adyacentes visto lo informado por ese supremo Tribunal en los expedientes de pension de las familias de los coroneles de la Guardia civil D. Agustín Torregrosa y D. Sixto Fajardo, muertos del cólera, los de las viudas del coronel del cuerpo de estado mayor del ejército D. Juan Ugarte y capitán de infantería D. Joaquín Ayensa, que fallecieron en Ultramar y los de las familias del comandante D. Mariano James y teniente D. Santiago Araujo, que por inútiles se hallaban en el cuartel de inválidos; visto lo informado por el consejo de Estado en pleno sobre estos mismos expedientes en sus acordadas de 11 de julio y 23 de Diciembre últimos; vistos los ya citados artículos 51 y 52 y además el 21 de la ley de presupuestos de 3 de agosto de 1861 en que se determinan los sueldos que han de servir de reguladores á las pensiones; visto el reglamento del cuerpo y cuartel de inválidos: vista la Real órden de 20 de agosto de 1848 en la que se previene como regla general que en los casos de muerte por heridas recibidas en acción de guerra se entienda que el empleo que ha de considerarse al oficial es el que obtenía cuando recibió la herida y por consecuencia la pension superior correspondiente á la viuda en tal caso es la del empleo inmediato al expresado: considerando que la latitud con que se halla redactado el ya citado artículo 51 no deja lugar á duda que las familias de los militares en activo servicio que fallecen de

epidemia ó en Ultramar siendo naturales de la Península tienen derecho á las ventajas que concede el artículo 52, lo que además está en consonancia con el espíritu de mejorar á las viudas y huérfanos que se advierte en todas las disposiciones de la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864 segun se declaró por el Ministerio de Hacienda en Real órden de 26 de julio de 1865 publicada con los presupuestos del presente año económico; considerando que si bien el párrafo 2º del mencionado artículo 51 solo habla de los militares inútiles que se retiran del servicio sin hacer mencion de los que ingresan en el cuartel de inválidos, es lógico que lo que se determine para las familias de estos esté en armonia con lo mandado para las de aquellos; considerando que aunque en el párrafo 2º que queda citado no se expresa si las ventajas que otorga el artículo 52 son aplicables solamente á las familias de los militares que se casen antes de resultar inútiles ó si lo son tambien á las de los que lo verifiquen despues, parece justo que se otorguen igualmente á unas y otras del mismo modo que se conceden las mismas pensiones á las de los que se casan con licencia que á las de los que lo hacen sin ella, segun los ya citados artículos 51 y 52; y considerando que siendo estas ventajas otorgadas á los que derraman su sangre en servicio de la patria, no seria justo hacer distinciones, cuando además el inutilizado necesita mas que otro alguno de una compañera que le atienda con el cuidado que solo puede exigirse á la mujer propia, como la experiencia lo tiene demostrado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:—Primeró. Las familias de los militares en activo servicio que fallezcan de epidemia en el punto de su destino tienen derecho á la pensión que les corresponda con arreglo al artículo 52 del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862 declarado vigente por el 15 de la ley de 25 de junio de 1864 y teniendo presente cuanto previene el artículo 51 del mismo.—Segundo. Igual derecho tienen las familias de los militares naturales de la Península ó islas adyacentes que mueran en las provincias de Ultramar hallándose en servicio activo.—Tercero. Las familias de los militares inutilizados á que se refiere el párrafo 2º del artículo 51 citado, háyanse casado antes ó despues e adquirida la inutilidad y ya se retiren del servicio ó ingresen en el cuartel de inválidos, tienen derecho cuando aquellos fallezcan á las pensiones que señala el artículo 52.—Cuarto. Los 25 céntimos del sueldo superior inmediato á que se refiere el citado artículo 52, se entenderá con relacion al que obtenia el causante cuando recibió la herida; si despues de recibida obtuviese uno ó mas empleos superiores, su viuda ó huérfanos solo tendrán derecho á los 25 céntimos de mayor sueldo que hubiera disfrutado.—Quinto. Los sueldos reguladores para el señalamiento de las pensiones que marca el ya citado artículo 52 se ajustarán á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de presupuestos de 3 de agosto de 1866.—Sexto. Estas disposiciones son aplicables á los empleados político-militares y demás á que se refieren los artículos 51 y 52 repetidamente citados.—Y sétimo. Queda sin efecto la Real órden de 19 de setiembre de 1866 que dispuso no se acordaran beneficios superiores á los empleos en que falleciesen los causantes mientras no se declarase la verdadera actitud que habrá de darse á los ya referidos artículos 51 y 52.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.”

Lo que trascribo á V. . . . con el propio objeto.—Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 6 de julio de 1867.—Manzano—Sr. . . .

R. O. desestimando la instancia promovida por un sargento 1º de caballeria en solicitud de que se le admita la renuncia del premio pecuniario y mandando quede prohibido el dar curso á otras semejantes.

Circular.—Por el Ministerio de la Guerra con fecha 15 de abril último se trasladada al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballeria lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que en 12 de diciembre último remitió V. E. á este Ministerio promovida por el alferez graduado sargento 1º del regimiento de Coraceros del Rey D. Francisco Galiana y Zaragoza en solicitud de que se le admita la renuncia del premio pecuniario de que está en posesion como reenganchado permitiéndosele contraer un nuevo empeño por cuatro años que es próximamente el tiempo que le falta del primitivo sin ventaja pecuniaria de ninguna clase. Enterada S. M. y teniendo en cuenta que el artículo 22 de la ley reformada de 26 de enero de 1864 prohibe terminantemente la cesion ó el cambio por otra gracia de las cantidades señaladas como premio de la continuacion é ingreso en el servicio, de conformidad con el parecer del Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar y con el que asimismo ha emitido en 13 de marzo último el Consejo de Estado en pleno, se ha servido desestimar la instancia del interesado mandando al propio tiempo quede prohibido el dar curso á otras semejantes.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su cumplimiento.”

Lo que de orden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para general conocimiento y cumplimiento. —Habana 2 de julio de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M. —*José O. de Rozas.*

R. O. dando de baja definitiva en el ejército al alferez del provincial de Cáceres D. Rafael Mogollon y Daza.

Orden general de este ejército del 7 de julio de 1867 en la Habana.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E. M. SECCION 1ª

Circular.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 2 de mayo último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:—Enterada la Reina [Q. D. G.] del oficio de V. E. fecha 25 de abril último dando conocimiento de que el alferez procedente del extinguido provincial de Cáceres número 36 destinado al batallon de cazadores Barcelona número 3 D. Rafael Mogollon y Daza no ha verificado su incorporacion oportunamente ni justificado su existencia, se ha servido resolver que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de diciembre de 1861 siendo asimismo la Real voluntad que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia á los fines de ordenanza.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*

Erratas del número 36

Págs.	Líneas.	Dice.	Debe decir.
164	49	Siendo de obligacion.....	Siendo obligacion
165	9	sobre	en
„	27	ponerlo en conocimiento...	ponerlo inmediatamente en conocimiento
166	4	estatutos.....	institutos
„	18	los enfermos.....	los soldados enfermos
„	22	libros para.....	libros parroquiales para
„	27	la visita.....	las visitas
„	28	para administa es.....	para administrarles
„	32	divina misericordia.....	divinas misericordias
167		en el penúltimo renglon falta un paréntesis
168	9	present.....	presente
„	13	ministros y sirvientes....	ministros ó sirvientes
„	47	en partida.....	en la partida
169	13	por Real orden.....	por la Real orden
170	32	en los hospitales.....	en hospitales militares
172	50	dado.....	dando
„	53	ganandolos.....	ganándolas
173	7	disposicion.....	dispensa
„	20	jurisdiccion.....	jurisdiccion
„	41	Número 7.....	Número 1
„	49	las.....	los
„	59	camision.....	comision
„	61	expediente.....	expediente
174	45	llevará.....	llevarán
„	63	Vto. Bueno.....	V.º B.º
175	16	1740.....	1830
„	24	saber.....	sabed
176	37	discurso.....	disenso
177	43	le avisará.....	se avisará



Por resolucion del Excmo. Sr. Capitan General de 10 del anterior, se dispone que todas las disposiciones que se inserten en este Boletin surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas órdenes se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.

[Handwritten signature]